JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.	**Proceso Ejecutivo**
Radicado Nº:	70-001-33-33-003–**2019-00403**–00
Demandante:	Yorlin Isaac Uparela Royeth
Demandado:	Municipio de Galeras - Sucre
Asunto:	*Auto ordena librar mandamiento de pago.*

La demanda - título ejecutivo.

El señor **YORLIN ISAAC UPARELA ROYETH,** por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE,** con el fin de obtener el pago forzado del derecho reconocido en la sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo[1].

En consecuencia, solicita se dicte mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($93'623.865)** por concepto del derecho reconocido en la sentencia que esgrime como título ejecutivo.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo del día 26 de septiembre de 2013[2], debidamente ejecutoriada.
2. Copia autentica de la Liquidación de costas[3].
3. Auto que aprueba la liquidación de las costas del 4 de febrero de 2019[4].
4. Constancia de ejecutoria de las sentencias[5].
5. Cuenta de pago de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019[6].

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago pretendido. Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., son demandables las *"obligaciones expresas, claras y*

[1] Folios 5 - 13 del expediente.
[2] Folios 5 - 13 del expediente.
[3] Folio 14 del expediente.
[4] Folio 15 del expediente.
[5] Folio 16 del expediente.
[6] Folios 20 - 21 del expediente.

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha indicado que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo,** donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica,* ***que sea o sean auténticos****, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

> "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada"[7]

Para la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de títulos ejecutivos, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."**

En ese orden de ideas, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

> "Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.
>
> En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.
>
> Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."[8]

En el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se ordenó al **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, reconocer y pagar las

[7] Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.
[8] Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

prestaciones sociales devengadas por el demandante durante el tiempo en que estuvo vinculado al ente territorial, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a partir del 23 de mayo de 2016 hasta la fecha de pago y condenó en costas al ente territorial en un 10% del valor de la suma obtenida en la sentencia.

El ejecutante al solicitar el mandamiento de pago (folios 2 - 3 y 27 - 28), considera que se le adeuda por parte del **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($93'623.865).**

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

> **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"**

El Despacho para determinar la veracidad de la suma indicada por la parte demandante, remitió el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, para que liquidarña la condena, arrojando esta la sumatoria de de **cincuenta y siete millones doscientos sesenta y un mil trecientos sesenta y un pesos con cuarenta y un centavos ($57.261.361,41),** valor este que con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., se tomará como monto de la obligación insoluta y dictar la orden de pago solicitada, más el 10% por costas del proceso, tal como lo dispuso la sentencia judicial, que se esgrime como título ejecutivo.
Los intereses moratorios se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

> "Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
>
> (…)
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"

La sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 26 de septiembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriadas, según la constancia secretarial, el día 11 de diciembre de 2018[9]; y conforme al artículo citado, la ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En el caso, se reconocerán los intereses moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es desde el día 12 de

[9] Folio 16 del expediente.

diciembre de 2018, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, hasta el día 12 de marzo de 2019, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día 2 de mayo de 2019[10], fecha que presentó la solicitud ante la entidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (artículo 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

3. DECISIÓN

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**, y a favor del señor **YORLIN ISAAC UPARELA ROYETH,** por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y siete millones doscientos sesenta y un mil trecientos sesenta y un pesos con cuarenta y un centavos ($57.261.361,41) moneda legal colombiana.
- El 10% del valor de la sentencia, correspondiente a la condena en costas ordenada en la sentencia proferida por el juzgado octavo administrativo del circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 12 de diciembre de 2018, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, hasta el día 12 de marzo de 2019, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día 2 de mayo de 2019[11], fecha que presentó la solicitud de pago ante la entidad.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

[10] Folio 20 del expediente.
[11] Folio 20 del expediente.

SEXTO: Reconocer al abogado JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1’102.840.758 y portador de la T.P. N° 256.335 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido[12].

[12] Folio 18 del expediente.